



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 618 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

30 MAYO 2019

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN BETA S.A.C.**,¹ con RUC N° 20531812108, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00024042-2018, de fecha 15.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018, que la sancionó con una multa de 2.70 UIT, el decomiso² del total del recurso hidrobiológico anchoveta y reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora³, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.⁴
- (ii) El expediente N° 3063-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 028-2009 GRA/GRP-SGP, de fecha 21.05.2009 se otorgó permiso de pesca a favor del señor Folger Aniceto Veramendi Espinoza para operar la embarcación pesquera artesanal **INMACULADA** de matrícula TA-01922-CM, con 30.98 m³, para la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.
- 1.2 Por la Escritura Pública de Compra – Venta de fecha 04.01.2013, otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Guillermo Cam Carranza, el señor Folger Aniceto

¹ Representada por su Gerente General Sr. Jorge Arturo Alvites Gonzáles, identificado con DNI N° 18189750, según consulta a la página web SUNAT

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso conforme a las razones expuestas en dicha Resolución.

³ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA se declaró INAPLICABLE la sanción de reducción del LMCE conforme a los considerandos expuestos en dicha Resolución.

⁴ Relacionado con el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del D.S N°. 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario el Peruano el 10.11.2017.

Veramendi Espinoza, transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la embarcación pesquera **INMACULADA** de matrícula TA-01922-CM.

- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 372-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 16.12.2013, se otorgó permiso de pesca de menor escala a favor del señor Folger Aniceto Veramendi Espinoza para operar la embarcación pesquera antes referida para la extracción del recurso anchoveta (*Engrulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 699-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 29.11.2017, se adecua el permiso de pesca, otorgado al señor Folger Aniceto Veramendi Espinoza a través de la Resolución Directoral N° 372-2013-PRODUCE/DGCHD, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.
- 1.5 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 000606, de fecha 28.03.2016, el inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, constató que *la EP INMACULADA con matrícula TA-01922-CM, descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, en una cantidad declarada de 13 TM y zona de pesca afuera de Chimbote; el recurso fue estibado en cubetas con hielo a la cámara isotérmica de placa T1L-884, la cantidad de 400 cubetas con guía de remisión – remitente 0001 N° 002389, siendo emisor de la guía en mención CORPORACIÓN BETA S.A.C lo cual no corresponde al armador pesquero FOLGER ANICETO VERAMENDI ESPINOZA.; el recurso anchoveta tiene como destino pesquera artesanal de Chimbote E.I.R.L.(...)*
- 1.6 Mediante Notificación de Cargos N° 3335-2017-PRODUCE/DSF-PA⁵ se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por las infracciones previstas en los incisos 38 y 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Con Informe Final de Instrucción N° 00129-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁶, de fecha 14.08.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores recomendó el archivo de procedimiento administrativo sancionador respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP y sancionar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 93 del referido artículo.
- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018⁷, se sancionó a la empresa **CORPORACIÓN BETA S.A.C.**, con una multa

⁵ Que obra a fojas 17 del expediente.

⁶ Notificado el 23.01.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0778-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Notificada con fecha 23.02.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1710-2018-PRODUCE/DS-PA.

ascendente a 2.70 UIT, el decomiso⁸ del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 10 t. y reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, infringiendo el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, disponiéndose el archivo por la infracción prevista en el inciso 38 del mencionado artículo.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente señala que mediante Registro N° 00080478-2014 de fecha 13.10.2014 solicitó el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación denominada "INMACULADA" de matrícula TA-01922-CM, sin que hasta la fecha hayan obtenido un pronunciamiento al respecto, por un mandato judicial derivado de un proceso de acción popular, siendo que el órgano jurisdiccional ha ordenado a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, la paralización de todos los procedimientos en trámite y por tramitar, por lo que si bien a la fecha de la ocurrencia el titular del permiso de pesca era el señor FOLGER ANICETO VERAMENDI ESPINOZA, la empresa CORPORACIÓN BETA S.A.C tenía en trámite una solicitud de cambio de titular del permiso de pesca.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones habrían sido impuestas de conformidad con la normativa vigente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*", por lo cual las situaciones que pudieran

⁸ En el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA se dispuso DECLARAR INAPLICABLE la sanción de decomiso.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto¹⁰.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *"Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio"*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *"(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto"*¹¹.

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *"es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"*¹².

4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.03.2018, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, al efectuarse el cálculo de la multa a la luz del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹³, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA) únicamente se consideró la descarga de 10 t. de la cámara isotérmica de placa T1L-884 y no los 5.375 t., provenientes de la cámara isotérmica de placa AFA-796/TBF-989 por lo que aplicando la totalidad de la descarga ascendente a 15.375 t. la multa sería de 3.4593 UITs, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

¹¹ CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacifico Editores S.A.C. Pág. 350

¹² DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 15.375^{14})}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.4593 \text{ UIT}$$

4.1.5 Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, dispone que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la Administración no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. Así, Morón Urbina¹⁵, citando al Tribunal Constitucional ha señalado que:

"La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. STC Exp. N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación".

4.1.6 Por lo anterior, de modificarse la sanción considerando la totalidad de la descarga, se estaría agravando la situación del administrado, incurriendo de ese modo en la prohibición de reforma en peor, por lo que se deberá mantener la sanción señalada en la Resolución impugnada, correspondiendo por tanto conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.2 Revisión de Oficio de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.2.2 Sobre el particular: *"La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión*

¹⁴ El valor Q respecto del recurso comprometido es el resultado de las toneladas del recurso.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 12va edición, Octubre 2017. Pág. 520, 521 (Tomo II).

*(equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*¹⁶

- 4.2.3 En el presente caso, de la revisión del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 14.02.2018, se observa que, se ha consignado erróneamente la infracción como "(...) haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas (...)"; sin embargo, de la revisión de los actuados, se desprende que lo correcto es: "(...) realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo (...)”
- 4.2.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material incurrido al emitir la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 14.02.2018, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
- 5.1.4 El artículo 34° de la referida norma establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁷, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el el código 93, determinaba como sanción lo siguiente:

¹⁶ IBID, Pág. 572.

¹⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Código 93	Multa	10 IT
------------------	--------------	--------------

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

- a) El artículo 43° de la LGP dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 30°¹⁸ de la LGP dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- c) A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que estos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- d) Por otro lado, el artículo 34°¹⁹ del RLGP establece que **el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde**. La transferencia

¹⁸ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el día 22.06 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

¹⁹ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Solo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

- e) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 30° de la LGP.
- f) De la revisión del historial de armadores de la embarcación pesquera "INMACULADA" con matrícula TA-01922-CM, obtenido del Portal del Ministerio de la Producción²⁰, se ha podido verificar que a través de Resolución Sub Gerencial N° 028-2009 GRA/GRP-SGP de fecha 21.05.2009 se otorgó permiso de pesca a favor del señor Folger Aniceto Veramendi Espinoza. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 372-2013-PRODUCE/DGCH de fecha 16.12.2013 se otorgó permiso de pesca de menor escala a favor de la persona natural ya mencionada. Por último, a través de la Resolución Directoral N° 699-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 29.11.2017, se adecúa el permiso de pesca, otorgado al señor Folger Aniceto Veramendi Espinoza a través de la Resolución Directoral N° 372-2013-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para consumo humano directo.
- g) No obstante lo anterior, de la revisión de los actuados que obran en el presente procedimiento administrativo, se advierte que la recurrente en razón de la Escritura Pública de compra – venta (Kárdex N° 27796) de fecha 04.01.2013, tiene la posesión y propiedad de la embarcación pesquera "INMACULADA" con matrícula TA-01922-CM.
- h) Si bien la recurrente señala que mediante escrito ingresado con Registro N° 00080478-2014, de fecha 13.10.2014 ha solicitado el cambio de titularidad del permiso de pesca de menor escala de su embarcación INMACULADA con matrícula TA-01922-CM, se debe tener en cuenta que dicha solicitud no fue atendida por la Administración, por cuanto en mérito al proceso de acción popular seguido contra el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se ordenó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para CHD, la paralización de los procedimientos en trámite y por tramitar relacionados con la citada norma. Sin embargo, la recurrente efectuó actividades pesqueras sin tener el permiso de pesca correspondiente a la fecha de acontecidos los hechos. En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, este Consejo considera que carece de fundamento legal lo solicitado por la recurrente.

²⁰ <http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

- i) Cabe indicar, que la recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone para operar una embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- j) Asimismo, la recurrente si bien obtuvo la posesión de la E/P "INMACULADA" con matrícula TA-01922-CM, según escritura de compra – venta de fecha 13.01.2013, a pesar de encontrarse suspendido su procedimiento de cambio de titularidad, realizó faenas de pesca sin ser titular del derecho administrativo, al respecto es preciso señalar que si bien es cierto se encontraba suspendido su cambio de titularidad no puede presumirse que estaba habilitado para realizar faenas de pesca. Dado que el Ministerio de Producción es el único órgano componente para otorgar dicho permiso, el cual está vigente desde su otorgamiento y no desde su solicitud. Por lo tanto, lo señalado por la recurrente en su escrito de apelación, respecto a que por tener en trámite una solicitud de cambio de titular de permiso de pesca a la fecha de los hechos materia de procedimiento administrativo sancionador ameritaría la nulidad de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, carece de sustento legal y resulta ser infundado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-

PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, por los fundamentos expuestos en el ítem 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018, de acuerdo a los términos indicados en el punto 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN BETA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 709-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones